



Expediente No. 2021-307

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
18 DE JULIO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **IVAN RAFAEL RIQUETT ARAGON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, informándole que fueron presentadas contestaciones. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE JULIO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 22 de noviembre de 2021¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a la litisconsorte Colpensiones a través de la Secretaría, en atención a la naturaleza pública que la reviste y lo consagrado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se indicó que el trámite de notificación con relación a las demás litisconsortes estaría a cargo de la parte demandante, dado la naturaleza privada de las mismas, y lo consagrado en el artículo 29 de la norma ibídem.

Se observa dentro del expediente que, la notificación realizada por la secretaría se hizo en fecha 14 de diciembre de 2021²; y la contestación fue presentada por parte de la administradora el día 21 de enero de 2022³; es decir dentro del término legal oportuno, por lo que se procederá a calificar dichos actos en los siguientes acápites.

¹ Folio 83.

² Folio 87.

³ Folio 302.



Ahora bien, con relación a las litisconsortes Porvenir S.A. y Colfondos S.A., fueron aportadas gestiones de notificación de fecha 01 de diciembre de 2021⁴, así mismo se evidencia que las contestaciones fueron allegadas los días 15 de diciembre de 2021⁵ 11 de enero de 2022⁶, no obstante el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

2

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el despacho que, fueron presentadas contestaciones de demandas sobre las cuales se adoptará una decisión de fondo para cada una de estas, dentro de la presente providencia, en atención al principio de economía procesal.

2. De las actuaciones surtidas por COLPENSIONES.

a) Del mandato conferido.

Tal y como se anunció, en fecha 21 de enero de 2022, la litisconsorte presentó contestación, así mismo se evidencia dentro del escrito de contestación que, fue otorgado poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Sociedad

⁴ Folio 86.

⁵ Folio 93.

⁶ Folio 200.



SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019⁷.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dr. FREDDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ.

3

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que la contestación de demanda, presentada por la litisconsorte, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. De las actuaciones surtidas por Porvenir S.A.

a) Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 15 de diciembre de 2021⁸, la parte demandada presentó contestación; así mismo, reposa dentro del escrito, poder otorgado a través de escritura pública No. 788 al Dr. Alejandro Castellano López⁹.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la Administradora de Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

⁷ Folio 313.

⁸ Folio 93.

⁹ Folio 131.



“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

4

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, tal y como se anunció, reposa contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte demandada, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. De las actuaciones surtidas por COLFONDOS S.A.

a) Del mandato conferido.



Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 11 de enero de 2022¹⁰, la parte demandada presentó contestación; a través del Dr. Jhonathan Antonio Arteta Ortiz, quien funge como apoderado judicial, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado¹¹.

5

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la Administradora de Fondo De Pensiones y Cesantías Colfondos S.A; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente referir nuevamente los artículos 41 del CPL y de la SS y 301 del C.G.P., ya referidos.

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, tal y como se anunció, reposa contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte demandada, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

5. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención

¹⁰ Folio 200.

¹¹ Folio 283.



a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 300 audiencias programadas para celebrar en el transcurso del año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

6

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **FREDDY DE JESUS PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 73.357.933 y T.P. No. 162.846 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEXTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

7

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jhonathan Antonio Arteta Ortiz identificado con la C.C. No. 72.290.185 y T.P. No. 191.552 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A;** para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

DECIMO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el martes 11 de julio del año 2023 a la hora de las 10:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

DECIMO SEGUNDO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo



y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 28

CBB

8